



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y adición elevada por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS** -, por medio de su apoderado, frente a la sentencia dictada por esta Corporación, el pasado **27 de febrero de 2020**.

1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 575 a 597), adoptando en su parte resolutive amparar los derechos colectivos, ordenando en consecuencia una serie de determinaciones, de las que se destaca la dirigida a la **SUPERSERVICIOS**:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** lo siguiente:

3.1. A la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, en un plazo máximo de seis (6) meses, finalice la toma de posesión e intervención, y realice la devolución y entrega efectiva de la empresa **EICVIRO ESP** a la alcaldía del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**. (...).”

Respecto a la anterior decisión, el apoderado de la **SUPERSERVICIOS**, solicitó su aclaración y adición (fls. 525 a 528), con fundamento en lo establecido en los artículos 285 y 287 del CGP.

Respecto a la aclaración manifiesta que *“previo análisis de las competencias legales de la entidad que represento, en dado caso que transcurridos los seis meses que habla la orden impuesta por el Juzgado no se haya dado la finalización de la intervención, esto atendiendo que existen a la fecha proyectos de inversión a mediano y largo plazo, en aras de garantizar la prestación del servicio público domiciliario solicitado se adicione la sentencia si es viable o no entregar al Municipio de Villa del Rosario la empresa bajo las siguientes modalidades:*

- En administración.
- Con fines liquidatorios bajo etapa de administración temporal o,
- En etapa de liquidación.

Atendiendo lo anterior, si es del caso, cuáles serían las formas de hacer la entrega y la fundamentación de la misma si no se han superado las circunstancias de

prestación eficiente del servicio y que dieron origen a la toma de posesión e intervención, es decir:

¿Con la entrega de la empresa al Municipio implicaría para la SSPD la cesación de sus funciones en materia de intervención?

¿Cómo quiera que se impuso la entrega de la empresa a los seis meses de ejecutoriada la sentencia, si no han cesado las causas de la intervención, esta se debe entregar al municipio bajo cuál de las modalidades de intervención? O en dado caso ¿Es loable que por orden judicial se liquide la Empresa EICVIRO y se entregue solamente la operación del servicio al Municipio?». (Subrayado fuera del texto original).

De otro lado, pide “se adicione la sentencia en el entendido de determinar por parte del Juez Natural lo siguiente:

¿Cuál es el procedimiento a seguir en cuanto al contrato suscrito con la sociedad Aqualia Villa del Rosario S.A.S., el cual es resultante de la convocatoria pública No. 07/2019 que tiene por objeto contratar la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Villa del Rosario (N. de S.)?

En ese contrato se destaca que las Inversiones mínimas en los próximos 14 años don de alrededor de \$21.274 millones destinadas para reposición y construcción de redes de acueducto y de \$3.570 millones para reposición de redes de alcantarillado, además el operador en forma progresiva debe lograr el cumplimiento de las metas de carácter regulatorio así:

En cuanto calidad preservar los índices de calidad del agua que tiene actualmente ECIVIRO y en lo posible mejorarlos.

Aumentar la cantidad de usuarios conectados, llegando a 30.230 usuarios en ambos servicios. Lo cual se vería restringido por la prohibición planteada por el Tribunal.

En cuanto continuidad es una variable que el operador deberá gestionar desde el inicio del contrato, contado desde el acta de inicio, y cada año deberá presentar una mejoría respecto al año anterior, llegando al sexto año del contrato a un valor esperado de al menos el 90% y mantener ese indicador en adelante durante la vigencia del contrato.

Disminuir las pérdidas por usuario facturado (IPUF) a un valor de 7mts³ por usuario mes (línea base 10.6 mts³ por usuario mes) variación aprox del 40%.

Construcción línea de conducción hacia la planta de potabilización, aumentando continuidad al 90% (línea base 35%) (...). (Subrayado fuera del texto original)

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la posibilidad de aclarar y/o adicionar sentencias.

Inicialmente, resulta importante señalar que en lo concerniente a la corrección, adición y aclaración de las sentencias, la Ley 472 de 1998 que regula la acción popular, no tiene contemplada norma alguna, por lo que de conformidad con el artículo 68 de ese estatuto, se debe acatar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso.

Los artículos 285 y 287 del CGP, sobre la aclaración y adición de providencias disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (..).”

(..)

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayas fuera del texto original).

Sobre la aclaración de providencias, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, ha precisado lo siguiente:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.

La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en sentido estricto objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de la reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. (...).”

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende, claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse.

Igualmente, que la adición solo resulta procedente cuando la decisión no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la providencia. La doctrina ha señalado en relación con dicha figura:

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”²

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, ha precisado lo siguiente:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.” (Se resalta).

2.2. Procedencia de la solicitud. Caso concreto.

Examinado el expediente, la Sala advierte que la solicitud de aclaración y adición elevada, por una parte, proviene de la demandada **SUPERSERVICIOS**, por ende, se encuentra legitimada para deprecarla, y de otra, es oportuna como quiera que fue radicada el 4 de marzo de 2020 (fl. 607 y 617 a 619), esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, notificada personalmente al buzón de correo electrónico el 28 de febrero del año en curso (fl. 598).

Ahora, vale recordar que en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, respecto de la toma de posesión de **EICVIRO E.S.P.** por parte de la **SUPERSERVICIOS**, la Sala realizó las siguientes consideraciones para adoptar la decisión de ordenarle a la **SUPERSERVICIOS**, *“finalice la toma de posesión e intervención, y realice la devolución y entrega efectiva de la empresa **EICVIRO ESP** a la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO”*:

2.2.2.1. De la toma de posesión de la **SUPERSERVICIOS** a la **EICVIRO E.S.P.**:

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

³ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

Ahora bien, en cuanto a la toma de posesión de **EICVIRO E.S.P.**, es menester precisar que, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365⁴ y 370⁵ de la Constitución Política, y artículos 58 y siguientes de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", la **SUPERSERVICIOS** cuenta con la facultad de intervención a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, mediante la figura de la toma de posesión, cuando se presente(n) alguno(s) de los casos contemplados en el artículo 59 de la Ley 142.

Como una medida para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley en cuestión, además de las causales (art. 59), contempló los efectos (art. 58), el procedimiento y el alcance (art. 121) del proceso de toma de posesión, e hizo una remisión genérica al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ha sido definida por la Corte Constitucional⁶ como "una medida de intervención extrema, en la que la Superintendencia de Servicios Públicos toma la administración de un prestador de servicios públicos, para administrarla o liquidarla según la situación en que se encuentre la empresa. Esta medida tiene un carácter preventivo y la posibilidad de aplicación surge cuando quienes prestan servicios públicos incumplen de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ésta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan".

La jurisprudencia constitucional en cita, ha definido las modalidades de toma posesión, así:

"(i) **para administrar**, cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los de garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59, 60-2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, hasta por dos años; y ii) **para liquidar**, cuando no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres tipos de toma de posesión: (1) con fines de administración (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); (2) con fines liquidatorios (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital); y (3) para liquidación, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes".

Según lo que establece el numeral 60.2 del artículo 60⁷ de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2011, cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida y el precepto agrega que si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa. No obstante, dado que debe garantizarse la continuidad del servicio público, no es posible ordenar la liquidación sin que se haya garantizado, aunque sea en forma transitoria, la prestación continua del servicio.⁸

⁴ **ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

⁵ **ARTICULO 370.** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

⁶ Sentencia C-895/12. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Ley 142 de 1994, Artículo 60. Efectos de la toma de posesión. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2001) "Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos: **¶ 1.** El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal. **¶ 2.** Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa. **¶ 3.** Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores. **¶ Parágrafo.** El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal".

⁸ Ley 142 de 1994 arts. 58 a 61, 79.10, 81.7 y 120 a 123; Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-E.O.S.F. arts. 290 a 302 (expedido con base en las facultades conferidas por la ley 35 de 1993), modificado por la ley 510 de 1999 y Decreto 2011 de 2004.

Esta medida extrema⁹ comporta el desplazamiento del prestador del servicio público domiciliario por parte del Estado cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

"ARTÍCULO 59. CAUSALES, MODALIDAD Y DURACIÓN. El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

59.2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

59.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

59.4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que la empresa de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

59.5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.

59.6. Cuando, sin razones técnicas, legales o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otra empresa de servicios públicos para desempeñarse normalmente.

59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

59.8. Cuando la empresa entre en proceso de liquidación".

En lo concerniente a las consecuencias o efectos de la posesión de una empresa de servicios públicos, la Ley 142 de 1994, señala varias facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos¹⁰ al momento de toma de posesión, entre las que se encuentran: designar un administrador temporal de la empresa, definir un plazo para que la empresa supere los problemas, y nombrar un liquidador cuando fracase el proceso de corrección.¹¹ La Superintendencia adopta estas medidas para garantizar la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, en términos de calidad, transparencia y oportunidad, y dicta los actos administrativos correspondientes para corregir las violaciones contra la ley y los actos administrativos que regulan la actividad del referido servicio.

Según lo establecido en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, en la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, "se aplicarán, y en cuanto sea pertinentes, las normas relativas a la adjudicación de instituciones financieras." Esta remisión expresa se refiere al artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que establece un conjunto de medidas que pueden adoptarse durante el proceso de toma de posesión.¹²

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 26 de enero de 2006, Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01944-01(AP). En esta sentencia se dijo lo siguiente: "La ley 142 de 1994 prevé -dentro de los instrumentos de intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios- "todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley". Entre esas atribuciones, esta ley de intervención económica señaló las atinentes al "control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia" (numeral 3.4 del artículo 3º). De allí que las funciones de policía administrativa -asignadas directamente por la Constitución (art. 370) a la Superintendencia de Servicios Públicos- configuran uno de los instrumentos más representativos de la intervención estatal en este mercado, que, al decir de la jurisprudencia de esta Corporación, busca preservar el *interés colectivo* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 8 de mayo de 1997, C.P. Polo Figueroa). Dentro del amplio repertorio de responsabilidades asignadas a esta autoridad de origen constitucional (...) (art. 79 de la ley 141, modificado por el artículo 13 de la ley 689, art. 5 del Decreto 990 de 2002) quizás la que configura un mayor *poder de intervención* (...) del Estado para la *racionalización de la economía*, es la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los casos y para los propósitos establecidos en el artículo 59 de la ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes, habida cuenta que se trata de una medida extrema que comporta el desplazamiento del prestador por parte del Estado.

¹⁰ El Artículo 75 de la Ley 142 de 1994 fija en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos la competencia para la vigilancia y control de los servicios públicos

¹¹ Ley 142 de 1994, Artículo 60. Efectos de la toma de posesión. " Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos: **¶ 1.** El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal. **¶ 2.** Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa. **¶ 3.** Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores. **¶ PARÁGRAFO.** El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal".

¹² El artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece: "El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

El plazo de duración es de un (1) año, prorrogable por un término igual, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional autorice una prórroga mayor, en los términos del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En el asunto en concreto, la Sala encuentra acreditado que la **SUPERSERVICIOS**, mediante Resolución SSPD-20121300024045 de fecha 1 de agosto de 2012, tomó posesión de la **EICVIRO E.S.P.**, para su administración, por encontrarse incurso en las causales 59.1, 59.2, 59.3 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, relacionadas con el riesgo en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, así como los inconvenientes operativos en la infraestructura básica de la empresa, elevados racionamientos del servicio en algunos sectores del municipio, el reiterado incumplimiento de sus obligaciones legales y la falta de reporte de información a la Superservicios. Tal intervención fue objeto de prórroga por medio de la Resolución 20131300029385 del 1 de agosto de 2013.

También está demostrado que en los análisis realizados por la **SUPERSERVICIOS**, en la primera etapa de la intervención a la **EICVIRO E.S.P.**, se estableció que pese a los avances en continuidad, calidad, recaudo, y algunas acciones encaminadas al mejoramiento del servicio y saneamiento contable, administrativo y operativo de la empresa, se requerían inversiones urgentes con el fin de poder aumentar la calidad y cobertura de acueducto y alcantarillado y la continuidad en la prestación del servicio acueducto, estimando una inversión del orden de 75 mil millones de pesos.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;
- d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:
 Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.
 Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;
- g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;
- j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiéndolo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;
- l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.
2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:
- a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su remplazo será de signado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN;
- b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente."

Así mismo se estableció que la situación financiera de la empresa no le permitía acometer las inversiones referidas, requiriéndose adoptar medidas de fondo para generar las condiciones para garantizar la eficiente prestación del servicio a cargo de la empresa intervenida y la viabilidad de la empresa.

Por causa de lo anterior, a través de la Resolución 20141300006685 del 13 de marzo de 2014, fue modificada la modalidad de la toma de posesión de la **EICVIRO E.S.P.**, de administración a fines liquidatorios – etapa de administración temporal.

De conformidad con la Resolución SSPD-20161300018535 del 29 de junio de 2016¹³, la **SUPERSERVICIOS** estableció el esquema de solución en el proceso de intervención de la **EICVIRO E.S.P.**, y para determinar las medidas a implementar para garantizar en el largo plazo una continua, eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos a su cargo, contrató a la empresa Servicios Públicos Consultores S. A. S. para la asesoría y acompañamiento en la definición de la estrategia de solución empresarial respecto del proceso de intervención, mediante el análisis de la situación técnica, financiera, jurídica y contable, a través del levantamiento y análisis de la información existente de la empresa. En dicho acto se resolvió lo siguiente:

"Artículo 1°. Establecer el esquema de solución empresarial para la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario, Eicviro E. S. P., bajo las siguientes líneas de acción:

Línea 1. Garantía de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado: Vinculación de un operador especializado para que asuma, por su cuenta y riesgo, la operación del servicio de acueducto y alcantarillado en el área de prestación de Eicviro E. S. P., con la infraestructura con que cuenta la empresa, realizando además las inversiones requeridas para garantizar la eficiente prestación de los servicios de acueducto y alcantarillo y para el cumplimiento de las metas regulatorias, seleccionado mediante un proceso de invitación pública, conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables. El Operador deberá garantizar que la prestación del servicio se realice como mínimo bajo las siguientes condiciones, las cuales deben quedar establecidas en el respectivo contrato, con esquemas de interventoría por parte de Eicviro que permitan su debida verificación: a) Aumentar la capacidad de la red a 252 litros por segundo (l/s), para llegar a una cobertura nominal del 100% en 6 años, tanto en acueducto como en alcantarillado. b) Aplicar la estructura tarifaria según las Resoluciones 688 de 2014 y 735 de 2015 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). c) Implementar un Plan de Reducción de Pérdidas Técnicas y Comerciales, de conformidad con las recomendaciones establecidas por el Asesor, en un periodo de 10 años, para reducir las pérdidas de agua actuales IPUF 13,93 m³/usuario/mes a 7,93 m³/usuario/mes, es decir, llegar a un 40%. d) En un periodo de 10 años aumentar el recaudo de facturación para llegar como mínimo a un 91%. Aumentar la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, a partir del tercer año.

Línea 2. Viabilidad financiera de la empresa y fortalecimiento institucional: a) Gestionar la implementación del nuevo marco tarifario contenido en las Resoluciones 688 de 2014 y 735 de 2015 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). b) Adoptar las medidas que se requieran para la implementación del catastro de usuarios elaborado por el consorcio Villacar en sus respectivas bases de datos, con el fin de entregarla al operador debidamente depurada y actualizada. c) Pagar, con los recursos obtenidos del operador, las cuentas que se encuentran suspendidas por efectos de la toma de posesión y las posteriores a la toma, dentro de las cuales se encuentran las financiaciones del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial, a cargo de Eicviro E. S. P. d) Realizar una propuesta de plan de retiro voluntario para los trabajadores de la empresa, en atención a las necesidades de personal, teniendo en cuenta que la operación de los servicios de acueducto y alcantarillo no estarán a cargo de Eicviro ESP. e) Implementar un plan de acción que permita la mejora de los procesos y procedimientos de la Empresa, conforme a las recomendaciones realizadas por el Asesor y por la Superintendencia en la labor de seguimiento y monitoreo. f) Fortalecer las estrategias de recuperación de la cartera que no sea gestionada por el Operador conforme a las fechas de corte que se establezcan en el respectivo contrato, así como la recuperación de los subsidios que no han sido cubiertos por el municipio. Parágrafo. Las actividades del Agente Especial de la empresa, deberán centrarse en el desarrollo y cumplimiento de las líneas establecidas en este acto administrativo.

13

Artículo 2°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios liderará la solución empresarial aquí señalada; y fijará los tiempos y principales actividades para la implementación de los lineamientos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3°. Realizar seguimiento a las actividades antes descritas a través de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación y de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, especialmente las contempladas en la línea 2 del artículo primero de la presente resolución”.

Durante el devenir procesal, atendiendo solicitud probatoria del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, se ordenó en el auto de pruebas del 2 de abril de 2019 (fls. 382-383 del cuaderno principal N° 2, radicado 54-001-33-33-007-2018-00256-00), oficiar a la **SUPERSERVICIOS** para que presentara un balance de su gestión interventora de la **EICVIRO ESP**, obteniendo como respuesta memorando de fecha 16 de mayo de 2019, elaborado por la Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación (fls. 449 a 458 del cuaderno principal N° 2, radicado 54-001-33-33-007-2018-00256-00), en el cual se indica lo siguiente:

“(..) los avances que se han obtenido durante el proceso, corresponden a los que se pasan a exponer:

Aspectos financieros

Ahora bien, con el fin de informar sobre el balance de la gestión (..) es necesario subrayar que al momento de la toma de posesión la empresa presentaba una información financiera no confiable y carente de razonabilidad en las cifras de sus estados financieros, situación que fue objeto de un plan de mejoramiento mediante el cual se llevó a cabo un saneamiento contable en el cual se retiraron registros de activos y pasivos inexistentes, se reconocieron obligaciones que legalmente debían ser incluidas en los estados financieros y activos que debieron ser incorporados en cumplimiento del marco normativo NIIF de la Resolución 414 de 2014, expedida por la Contaduría General de la Nación.

De esta forma, la empresa paso a tener un valor de activos de \$ 6.500 millones en el momento de la toma a \$36 mil millones con cierre al mes de marzo de 2019, incremento que corresponde a la adopción del marco normativo contable NIIF de la Resolución 414/2014, que obliga a las empresas a registrar en sus estados financieros como propiedad planta y equipo los activos tangibles usufructuados por la empresa para la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, independientemente de la titularidad o derecho de dominio.

Respecto de los pasivos al momento de la toma, estos registraban un valor de \$ \$3.557 millones; sin embargo, a raíz del saneamiento contable, debieron registrarse obligaciones que si bien existían no se encontraban incorporadas en la contabilidad de la empresa, por concepto de fallos de sentencias de carácter laboral por \$ 8.017 millones, provisiones por contingencias por valor de \$2.166 millones, tasas retributivas a Corponor de vigencias anteriores por valor de \$ 1.300 y pasivos diferidos por valor de \$1.218 millones derivados de la adopción del marco normativo bajo NIFF.

De otra parte, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, ha otorgado financiaciones a la empresa para el cubrimiento de los costos y gastos asociados a la prestación del servicio y de igual forma para atender la emergencia ocasionada por la migración de la población venezolana al municipio de Villa Del Rosario por un monto total de \$1.948 millones, cuyo saldo a la fecha es de \$1.349 millones.

Es importante indicar que la Superintendencia de manera permanente a través de las reuniones de seguimiento y monitoreo, verifica los compromisos y avances en la gestión de la empresa, reiterando la necesidad de cumplimiento de la regulación como eje para la prestación eficiente de los servicios públicos.

La empresa tiene un promedio mensual de facturación aproximado de \$522 millones, cuyo porcentaje de recaudo consolidado (corriente + cartera) que se ubica en un 96%. Sus gastos administrativos totales mensuales son de alrededor de \$197 millones en promedio, lo cuales se redujeron significativamente, si se compara con los \$920 millones que ascendían en el 2012 y sus costos operativos ascienden mensualmente a la suma de \$410 millones en promedio, monto que disminuyó considerablemente, versus los \$1.320 millones que se tenían en el 2012.

Indicadores técnicos

EICVIRO- E.S.P atiende **18.147** suscriptores del servicio de acueducto (80.22% de cobertura),

22.336 del servicio de alcantarillado (97.29% de cobertura). La continuidad en el servicio de acueducto es del 42%, según cifras informadas para el mes de abril de 2019.

Desde la toma de posesión se ha avanzado en aspectos relacionados con la ampliación de cobertura de acueducto al 79% y de alcantarillado de 95%, teniendo como línea base al momento de la intervención, indicadores del 62% y 73% respectivamente. La continuidad del servicio de acueducto está en el 42%, indicador que al momento de la toma se ubicaba en el 18%.

La Superintendencia ha adelantado las acciones pertinentes para apoyar los esfuerzos de la empresa para mejorar el suministro de agua potable a la población de Villa del Rosario, con el acompañamiento técnico y jurídico en los diferentes aspectos asociados a las obras e inversiones que se vienen desarrollando para el cumplimiento de este objetivo y con las financiaciones a que se hizo referencia en apartes anteriores, a través del Fondo Empresarial.

Con la financiación del Fondo Empresarial, la empresa avanzó en mejoras en la prestación del servicio así:

1. Construcción del Pre sedimentador, con lo cual se obtuvo una reducción en costos de químicos de cerca 30%.
2. Construcción, dotación y entrada en funcionamiento del laboratorio para el análisis del agua tratada con el cumplimiento de los estándares exigidos por el ministerio de salud.
3. Se realizó el cambio de 300 mts de tubería calcificada en la zona céntrica del municipio, donde funcionan las oficinas e instituciones municipales y gubernamentales, así como el hospital, por tubería de 3" RD21 con sus respectivas domiciliarias.
4. Instalación de una motobomba nueva de 50 caballos de fuerza con su respectivo tablero y arrancador lento, con el fin de mejorar la continuidad en la zona norte donde se encuentran ubicados alrededor de 5000 usuarios.
5. Se inició el cambio de los paneles sedimentadores, con el fin de mejorar la eficiencia, la calidad del agua servida y los tiempos de potabilización del agua.

Así mismo, durante los años 2018 y lo corrido de 2019 con el apoyo del fondo empresarial de la Superservicios la empresa realizó una inversión de \$800.000.000, para mejoramiento de la producción de agua con respecto a la demanda hídrica, que sufre Villa del Rosario por la migración de venezolanos, en las siguientes actividades:

- Tanque de almacenamiento "Mochiral": Este tanque tiene una capacidad 1250 m3. Se dispuso un presupuesto de \$250.000.000, que, incluye el arreglo de la tapa, pintura, cerramiento e instalación de una geo membrana para impermeabilización y ampliación de la capacidad en 350 m3 para un almacenamiento total de 1600 m3.
- Sistema de bombeo: Se dispuso de \$40.000.000 para la compra de motobombas encargadas de bombear agua al tanque del Mochiral.
- Tanque de almacenamiento "La Gran Colombia". Este tanque alcanza una capacidad de 1800 m3 destinándose \$450.000.000, para el arreglo del techo, pintar, proceso de limpieza sandblast (usada para remover oxido, escama de laminación y cualquier tipo de recubrimiento de las superficies del tanque), inclusión de una lámina de 530 m3 aumentando la capacidad de almacenamiento a 2.330 m3.
- Alquiler de carro tanque: Para cubrir los sectores lejanos con poca capacidad de almacenamiento, donde se encuentran la población de inmigrantes, la empresa dispuso \$10.000.000. para el alquiler de un carro tanque para el suministro de agua potable en estos sectores.

Adicionalmente, se está estructurando el proyecto de la reposición de tubería de asbesto – cemento para los sectores más vulnerables del municipio de Villa del Rosario, con una inversión de \$3.500 millones, se proyecta reponer un total de 11.747 metros, equivalente al 46% de la necesidad registrada en el plan antes mencionado.

Las pérdidas actuales del operador son del 46% aproximadamente y la meta es 30%, es decir que con la inversión del proyecto de cambio de tubería significaría una reducción del 7% en el indicador, lo que supone que se reduciría este indicador al 39%. Actualmente, este proyecto está en la fase de estudios y diseños, los cuales se contrataron por el Fondo Empresarial por un costo de \$48.990.000.00.

Así mismo, la Superintendencia adelantó un diagnóstico técnico y financiero del cual se concluyó que para contar con unos servicios públicos eficientes, con la calidad, continuidad y cobertura debidas, se requiere de un esquema de solución a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado para Villa del Rosario que implica entre otras necesidades, obras de emergencia y la gestión y obtención de recursos para la realización de

inversiones (...).” (Negrilla fuera del texto original) (Visto a folios 449 a 458 del cuaderno principal N° 2, radicado 54-001-33-33-007-2018-00256-00).

*Sobre el efecto de las actividades desplegadas durante la toma de posesión por la **SUPERSERVICIOS**, tendientes a brindar una debida cobertura y continuidad en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, encuentra la Sala, en primer lugar, de acuerdo con las pruebas relacionadas en precedencia, que se ha avanzado, para el mes de abril de 2019, en la ampliación de la cobertura de un 17% en el servicio de acueducto (de un 62% al 79%) y de alcantarillado de un 22% (del 73% al 95%), y en la ampliación de la continuidad del servicio de acueducto en un 24% (del 18% al 42%).*

En segundo lugar, se aprecia que frente al mejoramiento de la infraestructura para aumentar la continuidad y cobertura en la prestación del servicio, se ha llevado a cabo el cambio de 300 metros de tubería en la zona céntrica del municipio, instalación de una motobomba de 50 caballos de fuerza para la zona norte del municipio, construcción del tanque de almacenamiento “Mochiral” con capacidad total de 1600 m3 y sistema de bombeo, construcción del tanque de almacenamiento “La Gran Colombia” con capacidad total de 2330 m3, y el alquiler de carro tanque.

No obstante lo anterior, la Sala no evidencia que a la fecha, ya transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la duración de la toma de posesión, se hayan llevado a cabo los proyectos adicionales que se requieren para llegar a un porcentaje de cobertura y continuidad que solucione la problemática de los habitantes del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO especialmente de mejoramiento de la infraestructura.

*Tampoco obra en el plenario prueba que acredite en forma clara la realización de las medidas incluidas en el esquema de solución tendientes a proveer a los habitantes del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, el suministro del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado o su eficiente prestación, pues, a juicio de la Sala, el aumento de la capacidad de cobertura, continuidad y calidad no puede quedar solo en un esquema, sino que deben ser ejecutadas a cabalidad y en el sub examine, la **SUPERSERVICIOS** no allegó prueba de esto último.*

*Bajo el anterior orden de ideas, se hace necesario impartir orden a la **SUPERSERVICIOS** para que haga devolución de la **EICVIRO ESP** a la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, quien a su vez, junto con la empresa deberá adelantar todas las gestiones técnicas y de ingeniería, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para mejorar la infraestructura de distribución de acueducto, aumentando la capacidad de la red para llegar a una cobertura nominal del 100%, tanto en acueducto como en alcantarillado, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día”.*

Como se observa claramente, en la sentencia se ordenó a la **SUPERSERVICIOS** hacer devolución de la empresa **EICVIRO ESP** a la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, lo cual, efectivamente, implica la **finalización de la medida adoptada de toma de posesión e intervención** impuesta desde el año 2012, y que fue modificada en el año 2014, de administración a fines liquidatorios – etapa de administración temporal.

En ese orden, frente a la aclaración de la sentencia, es de reiterar que, tal y como se precisó en la providencia, a la **SUPERSERVICIOS** no se le esta ordenando la liquidación de **EICVIRO ESP**, por el contrario, la decisión es de cesar la posesión e intervención y entregar la administración de la empresa a la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

A su vez, la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO junto con la empresa **EICVIRO ESP** deberá adelantar todas las gestiones técnicas y de ingeniería, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para mejorar la infraestructura de distribución de acueducto, aumentando la capacidad de la red para llegar a una cobertura nominal del 100%, tanto en acueducto como en alcantarillado, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día.

En esa medida, no se observa la necesidad de aclaración.

Finalmente, sobre la adición solicitada respecto a cuál es el procedimiento a seguir en cuanto al contrato suscrito con la sociedad Aqualia Villa del Rosario S.A.S., debe señalarse que la orden dada a la **SUPERSERVICIOS**, tal como se dijo en la sentencia, comprende la finalización de la toma de posesión y entrega de la empresa **EICVIRO ESP** al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en un plazo prudencialmente determinado, a efecto se haga de la forma legalmente establecida.

Además, es claro que al finalizar la toma de posesión e intervención, la empresa **EICVIRO ESP**, continuará asumiendo las obligaciones contractuales que se encuentren vigentes, en procura de mejorar la calidad, continuidad y cobertura de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, motivo por el cual no existe aspecto pendiente de resolver.

De suerte que no hay lugar a la adición solicitada.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de **aclaración y adición** de la sentencia de fecha **27 de febrero de 2020**, elevada por el apoderado de la **SUPERSERVICIOS**, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre los recursos de apelación impetrados contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

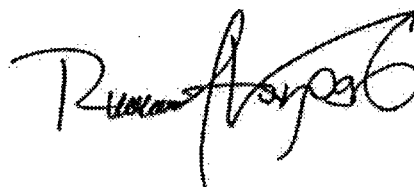
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual del 14 de mayo de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00 acumulado 54-001-23-33-000-2019-00334-00
Demandante: Felipe Urbaz Romero - Wilkin Mendoza Mojica
Demandado: Corina Yezmin Durán Botero.

Medio de control: Nulidad Electoral

Comoquiera que de conformidad con el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas antes de la audiencia inicial y dado que mediante el auto de fecha 06 de marzo de 2020, el Despacho se abstuvo de reconocerles personería para actuar a los profesionales en derecho ERIKA LORENA RANGEL ROJAS, como apoderada principal y al doctor HENRY PERALTA PAEZ como apoderado sustituto de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL¹, hasta tanto se aportara el acto que acredite que el señor Luis Francisco Gaitán Puentes quien les otorga poder a los citados, se desempeña como Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, sin que a la fecha se hubiesen allegado los correspondientes anexos, se hace necesario **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al presente proceso los anexos que acrediten el cargo desempeñado por quien les confirió el respectivo poder.

Es de advertir que en el proceso acumulado 2019-00334-00, se aportó poder otorgado a los profesionales en derecho HENRY PERALTA PAEZ como apoderado principal y a DANIELLA STEFANÍA MENESES OCHOA como apoderada sustituta de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin que igualmente, se aportara los anexos que acrediten el cargo desempeñado por quien les confirió el poder.

Por lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se trata de dos procesos acumulados, la citada entidad deberá aclarar cuál profesional en derecho llevará la personería adjetiva de la entidad, por cuanto a la luz de lo establecido en el artículo 75 del CGP ningún sujeto procesal debe contar con representación plural concurrente, ello para no desequilibrar la actuación procesal de quienes acudieron al proceso.

De otra parte, **RECONÓZCASELE** personería para actuar al abogado **JAIME NICOLLS BAUTISTA ROJAS** como apoderado sustituto del demandante Wilkin Mendoza Mojica en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 268 del expediente 2019-00334-00.

¹ Poder aportado para el proceso Rad. 2019-00318-00.

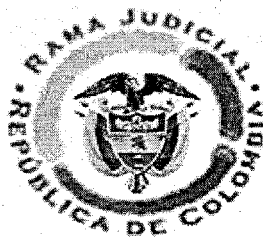
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00318-00 acumulado 54-001-23-33-000-2019-00334-00
Accionante: Felipe Urbaz Romero-Wilkin Mendoza Mojica
Acta audiencia inicial

En escrito visible a folio 346 del expediente, el profesional en derecho JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandada Corina Yezmin Durán Botello, escrito que es suscrito igualmente por la mencionada. En consecuencia, por ser procedente a la luz del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTESE** la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00506-00
Accionante: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta – Martín Eduardo Herrera León
Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 233 del CPACA y lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado¹⁻², **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 38 y 39 del expediente, al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta y al señor Martín Eduardo Herrera León, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta - Copesjero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de radicado 13001-23-33-000-2018-00394-01, en la cual señaló: "...Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud..."

² Consejo de Estado, Sección Quinta - Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicado Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00614-00 señalará: "El artículo 234 del C.P.A.C.A. regula el trámite y requisitos para la solicitud de medidas cautelares de urgencia, (...) De acuerdo con esta disposición, será posible el decreto de medidas cautelares de urgencia cuando, en razón del apremio, no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 Ibídem para su adopción, el cual implica que al momento de admitirse la demanda, mediante auto separado, se ordene correr traslado de la solicitud al demandado.

Consecuentemente, al evidenciarse la urgencia de la solicitud, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar la medida cautelar solicitada con fundamento en esta norma, sin necesidad del traslado previo a la parte demandada.

Incluso, nada impide que las medidas cautelares de urgencia se resuelvan sin haberse admitido la demanda o, como en este caso, sin haberse ejecutoriado el auto que revocó su rechazo y ordenó continuar el trámite del proceso, cuando así sea necesario por la urgencia misma de la medida y la premura requerida frente a su resolución.

Al contrario, en casos particulares como el presente, en aras de garantizar el principio de la tutela judicial efectiva y la eficacia de la medida cautelar, se impone que ésta sea resuelta de manera previa a la admisión misma de la demanda. ..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00501-00
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Se resalta).*

Revisado el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.*

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 000496 del 14 de marzo de 2018**, por la cual **COLDEPORTES**, liquida unilateralmente el **convenio interadministrativo N° 710 de 2014**, y que tuvo como objeto contractual: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para lograr un fin público entre COLDEPORTES y el Departamento, para ejecutar el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO DEPORTIVO ELIAS SACHICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER”.*

Igualmente se pide la nulidad de la **Resolución 001334 del 26 de junio de 2018**, por la cual se desató recurso de reposición confirmando la anterior resolución, acto administrativo que, según se menciona en el libelo, fue notificado a través de publicación hecha en la página web de la entidad el día 12 de julio de 2018, aviso fijado durante cinco días; y la **Resolución 002670 del 11 de diciembre de 2018**, que resuelve solicitud de revocatoria directa.

Sin embargo, verificados los anexos de la demanda, se echa de menos la respectiva copia de la Resolución 002670 del 11 de diciembre de 2018, al igual que la constancia de notificación y/o publicación de los actos aludidos.

Adicionalmente, como quiera que las pretensiones van encaminadas a controvertir actos proferidos durante la ejecución de un contrato, y en los anexos que acompañan la demanda de la referencia se echa de menos copia del **convenio interadministrativo N° 710 de 2014**, celebrado entre las partes, para efectos de determinar aspectos relevantes sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **ordenar a la parte demandante que aporte al expediente copia digital del respectivo contrato**.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia presentada por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00332-00
DEMANDANTE:	ROSA MIRYAM GELVEZ DE GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 26 de febrero de 2020 (fl. 217 expediente digital), se declaró la responsabilidad administrativa patrimonial de la entidad demandada, y en consecuencia, se condenó a la reparación de perjuicios en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la apoderada de la entidad demandada, a través de mensaje de correo electrónico enviado el 11 de marzo de 2020 (fls. 218 a 222) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Se programa como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día **viernes 14 de agosto de 2020, a partir de las 09:00 A.M.**

2.- Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

3.- En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier

las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00505-00
ACCIONANTE:	MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Repartido el asunto el pasado 30 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quién en auto adiado 23 de julio hogaño, adecuó la demanda al medio de control de nulidad electoral y se declaró sin competencia para conocerlo, corresponde proveer respecto de la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada, en los términos que se expondrán a continuación.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fls. 41-42 archivo 005. expediente digital), el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, inadmitió la demanda y le concedió a la parte accionante el término de 3 días señalado en el artículo 276 del CPACA, para que la corrigiera, ya que, de una parte, debía ajustarla al medio de control de anulación electoral, puesto que las pretensiones están enfocadas a realizar el control de legalidad del acto administrativo de elección del Personero Municipal de Villa del Rosario, cuestionando a su vez la legalidad de las decisiones previas en virtud de las cuales se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer dicho cargo para el período 2020-2024, y la que publica la conformación del registro de elegibles.

De otro lado, debía corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que las Resoluciones 010 de 2019 y 003 de 2020, corresponde a actuaciones surtidas dentro del procedimiento tendiente a realizar la elección del Personero Municipal en el Municipio de Villa del Rosario (NS), y por lo tanto se consideran de mero trámite, pero en modo alguno constituyen el acto administrativo definitivo en virtud del cual se realiza dicha elección, toda vez que este corresponde al contenido en la Resolución 004 de 2020, en cuyo artículo primero se reconoce como Personero Municipal de Villa del Rosario al señor Víctor Julio Galvis Niño.

Durante el lapso de tiempo concedido, la parte accionante no se pronunció respecto a la orden de subsanación de la demanda.

Por medio de auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta (archivo 005. expediente digital), dispuso, previo a decidir sobre la admisión, oficiar al Concejo del Municipio de Villa del Rosario, a efecto remitiera copia digital del (i) Acta de sesión plenaria extraordinaria llevada a cabo el pasado 14 de enero del 2020, en la cual se procedió a la elección del señor VICTOR JULIO GALVIS NIÑO, como Personero Municipal de Villa del Rosario, para el período 2020-2024, (ii) Acta de posesión del citado funcionario con efectos fiscales a partir del 1 de marzo del 2020, y (iii) Constancia de publicación de la Resolución No. 004 del 15 de enero del 2020, "Por medio de la cual se realiza la recomposición de la lista de elegibles de la convocatoria pública No. 001 del 2019,

adelantada para proveer el cargo de Personero Municipal de Villa del Rosario período 2020-2024”, emitida por el Concejo Municipal de Villa del Rosario.

Por medio de proveído del pasado 23 de julio de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió adecuar la demanda de la referencia presentada por la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, a las reglas de competencia y procedimiento del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, teniendo en cuenta que lo cuestionado por la parte accionante es el procedimiento de la elección del Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y la designación del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como titular de ese cargo, en audiencia pública celebrada el día 14 de enero del 2020, durante la sesión plenaria extraordinaria del Concejo Municipal de dicha territorialidad, ratificada posteriormente en la Resolución 004 del 2020.

Aunado a lo anterior, se declaró sin competencia para conocer del asunto, atendiendo a las previsiones del artículo 152-8 del CPACA, pues de acuerdo con información consultada en la página web del DANE, la población del Municipio de Villa del Rosario asciende a un número de 101.952 habitantes, y por lo tanto, el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección acusada por lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA y artículo 151 del mismo estatuto que regula la competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia, estableciendo en el numeral 10 la regla *“De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–”*.

3.2. Del análisis de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA, los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

Al respecto, es pertinente indicar, en consonancia con lo expuesto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que el objeto del debate en el presente caso se circunscribe a determinar la legalidad de la elección del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO para el período 2020-2024, la cual se encuentra contenida en la **Resolución 004 del 15 de enero de 2020** expedida por el Concejo Municipal.

En efecto, es a través de dicho acto demandado, cuya copia obra en el expediente digital, que el **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, luego de

finalizado el procedimiento respectivo, eligió al señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero Municipal, y por consiguiente, el medio de control correspondiente es el de nulidad electoral, previsto por el legislador en el artículo 139¹ del CPACA para el análisis de validez de tales decisiones.

En consecuencia, en el presente caso procede la adecuación² de la demanda en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 171 del CPACA, precepto que autoriza al juez para que establezca el trámite de aquélla aunque la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada³.

Sobre las demás exigencias formales que debe reunir la demanda, se advierte que el libelo designa como parte demandada al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, autor del acto de elección acusado, narra los hechos que la fundamentan, se identifican las normas que se consideran violadas, se desarrolla el concepto de la violación y se explica porque, según el criterio de la parte accionante, la elección demandada está viciada de nulidad.

En efecto, la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA** asegura que el acto acusado se encuentra incurso en la causal de nulidad de infracción de norma superior, habida cuenta que en el cronograma del concurso del Personero municipal se concedió el irrisorio y escandaloso término de 3 horas entre las 8 y 11 del mediodía del 15 de noviembre de 2019, limitando la participación de los ciudadanos para entregar sus postulaciones, contrariando lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.7.

Adicionalmente, se cuestiona que no se dispuso de medios electrónicos, correo electrónico ni plataformas para la inscripción al concurso y que la entidad contratada para realizar el concurso no cumplió con los requisitos de la CNSC para adelantar el concurso de méritos, contraviniendo el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

De otro lado, invoca la violación directa del régimen de inhabilidades del elegido VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO, por haber sido concejal del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO hasta el mes de agosto del año inmediatamente anterior, encontrándose por tanto incurso en la causal numeral 14 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y los concejales que repiten periodo en esta elección 2020-2023 se encuentran inmersos en tal impedimento.

Sobre el particular, es de indicar que aunque el libelo alude un vicio subjetivo por violación al régimen de inhabilidades del elegido, así como a unas irregulares respecto del proceso del concurso de méritos llevado a cabo, de naturaleza objetiva, la Sala considera que la demanda no contiene una indebida acumulación de causales de anulación electoral, toda vez que la prohibición legal establecida en el artículo 281 del CPACA, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección

¹ **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de mayo 9 de 2019, expediente 13001-23-33-000-2018-00801-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de abril 24 de 2018, expediente 11001-03-28-000-2018-00007-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sentencia de noviembre 24 de 2016, expediente 11001-03-28-000-2016-00010-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sentencia de noviembre 17 de 2016, expediente 11001-03-28-000-2015-00061-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sentencia de octubre 8 de 2016, expediente 11001-03-28-000-2016-00030-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Quinta del Consejo de Estado⁴, no opera en las demandas en que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección **por cuerpos colegiados**, como así sucede en las elecciones realizadas por el Concejo Municipal.

De acuerdo con la Alta Corporación, esa norma se aplica para las elecciones por voto popular, pues se procura evitar que frente a una misma persona y en la misma demanda, se invoquen cargos de nulidad fundados a la vez en causales subjetivas y objetivas, puesto que la práctica enseñó que en demanda que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados se pueden acumular causales de anulación electoral de tipo objetivo y subjetivo.

Finalmente, resta por indicar que el artículo 164 numeral 2 literal a) que sobre el término de presentación de la demanda que impugna actos electorales dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.** Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código. (...)” (Negritas fuera del texto primigenio).

De lo expuesto en esta norma, se concluye que quien impugna un acto electoral debe hacerlo dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena de que se configure la caducidad del medio de control. Adicionalmente, es de indicar que en concordancia con los artículos 62 de la Ley 4 de 1913 y 118 del CGP⁵, la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial⁶.

En el presente caso, la designación del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO fue decidida en sesión extraordinaria del Concejo Municipal celebrada el 15 de enero de 2020, determinación que fue plasmada en la Resolución 004, acto aquí demandado.

Según certificación expedida por la Secretaria General del Concejo Municipal, este acto electoral fue publicado en la cartelera institucional el 15 de enero de 2020.

De manera que el extremo temporal inicial para contabilizar el término de caducidad de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es el 16 de enero de 2020, día siguiente a la publicación, por tanto, al

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de septiembre de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación No. 11001-03-28-000-2012-00051-00.

⁵ En razón a que la caducidad en el medio de control electoral está dado en días, para el conteo de este término no se pueden tomar en cuenta los días de vacancia judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, norma que dispone: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado” Sobre el particular ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 17 de mayo de 2018. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 25000-23-41-000-2018-00103-01; Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 23 de junio de 2016 M.P: Alberto Yepes Barreiro. Rad11001-03-28-000-2016-00008-00, entre otras.

⁶ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación No. 11001-03-28-000-2016-00008-00.

radicar el libelo introductorio la parte accionante el 26 de febrero de 2020 (fl. 8 archivo 001. Expediente digital), se encuentra en término.

Por todo lo expuesto, **la demanda se admitirá.**

3.3. De la medida cautelar solicitada

En el mismo escrito de la demanda, la parte accionante solicita la suspensión provisional de la elección del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Además, como se trajo a colación en precedencia, se alega que se infringió la norma superior, ya que en el cronograma del concurso del Personero municipal se concedió el irrisorio y escandaloso término de 3 horas entre las 8 y 11 del mediodía del 15 de noviembre de 2019, limitando la participación de los ciudadanos para entregar sus postulaciones, contrariando lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.7. También se cuestiona que no se dispuso de medios electrónicos, correo electrónico ni plataformas para la inscripción al concurso y que la entidad contratada para realizar el concurso no cumplió con los requisitos de la CNSC para adelantar el concurso de méritos, contraviniendo el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Y por otra parte, invoca la violación directa del régimen de inhabilidades del elegido VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO, por haber sido concejal del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO hasta el mes de agosto del año inmediatamente anterior, encontrándose por tanto incurso en la causal numeral 14 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y los concejales que repiten periodo en esta elección 2020-2023 se encuentran inmersos en tal impedimento.

Ahora bien, a propósito de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”* y el 231 ibídem consagra que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. (Negrilla del Despacho).

De lo anterior se desprende que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda, con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Igualmente que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece desde esta instancia procesal, es decir, desde cuando el trámite apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese orden, para efectos de establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, es necesario analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

Previamente, la Sala considera importante destacar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido que *“no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad”*⁷.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.

En razón de lo anterior, para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se pasará a estudiar, **si en este momento procesal, a simple vista, hay lugar a suspender provisionalmente el acto de elección** del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para el periodo 2020-2024.

Así las cosas, para tal efecto, resulta necesario recordar que en el año 2012, con la expedición de la Ley 1551 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, en su artículo 35, acerca de la elección de los Personeros, se señaló: *“El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”*

Ahora, es de relevancia señalar que por medio del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales, el cual, en el artículo 1 estableció que los personeros **serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital**; en su artículo 2, se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, **i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas**, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3 se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, y en el artículo 4 se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

Para finalizar, en su artículo 5 se dispuso que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6 se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación N° 11001-03-28-000-2019-00024-00.

distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

En el *sub exámine*, la Sala encuentra importante resaltar el contenido del acto demandado, esto es, la **Resolución 004 del 15 de enero de 2020** (archivo 005. expediente digital) expedida por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA N° 001 DE 2019 ADELANTADA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, PARA EL PERIODO 2020-2024*”, que en su parte resolutive dispuso RECONOCER como Personero Municipal de Villa Rosario, para el periodo 2020-2024, a VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO, quien obtuvo el primer lugar en el concurso de méritos.

Revisado el acto administrativo en cuestión, se aprecia a primera vista que a través de acto administrativo, se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, estableciéndose el cronograma para las diferentes fases del proceso, tales como la de reclutamiento, publicación de resultados de lista de admitidos, citación y practica de pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales, etapa de reclamaciones, publicación de resultados de la valoración de estudios y experiencias, y de los resultados de las pruebas de conocimientos, presentación de la prueba de entrevista y publicación de resultados definitivos.

Así mismo, se observa que el Presidente del cabildo municipal contó con la autorización de la plenaria y mesa directiva para contratar con la entidad Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica CCIES para adelantar el concurso de méritos.

En ese orden, analizado el fundamento fáctico de la demanda y estudiadas las pruebas en que se apoya, la Sala concluye que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no se advierte que surja la evidencia de estar incurso el acto demandado en la ostensible violación de las normas que rigen el proceso de selección y elección de los personeros municipales, invocadas por la parte accionante, pues se observa que el concurso de méritos organizado por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en cabeza de quien está la facultad electoral, fue reglamentado abierto a cualquier persona que cumpliera con los requisitos de ley para participar, incluyó las pruebas de selección para la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero, y también consagró una etapa de valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional, y una fase de oposición para determinar las habilidades y destrezas de los participantes, a las cuales se les dio un mayor peso relativo dentro del concurso.

Del mismo modo, se aprecia que, en principio, el diseño del procedimiento respeta el principio de publicidad, así mismo permite que las decisiones adoptadas puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.

Por último, no se puede olvidar que la norma permite a los Concejos Municipales realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión.

En consecuencia, las irregularidades en el concurso de méritos que la parte accionante invocó como fundamento de su solicitud no surgen con la mera

confrontación del acto con las normas que se indican como violadas, sino que es necesario que se compruebe con elementos de juicio validos e idóneos que en efecto aquellas se transgredieron, lo cual se echa de menos en el expediente.

En cuanto al cargo fundado en que el elegido se encuentra incurso en violación del régimen de inhabilidades, la Sala comienza por advertir que efectivamente al concejo municipal, en atención a las funciones de dirección, conducción y supervisión del concurso de méritos, le corresponde verificar la existencia de inhabilidades frente a los concursantes⁸, lo que está en consonancia con el artículo 36 de la Ley 136 de 1994, que establece que *“(n)inguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta”* (subrayado fuera de texto).

Sobre el punto, se observa el acta de posesión del elegido allegada al expediente digital por el Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, donde se deja constancia de la presentación de unos documentos por el posesionado, entre los que se encuentra el documento notariado donde expresa no tener ninguna inhabilidad ni incompatibilidad para ocupar el cargo (archivo 005. expediente digital).

Ahora bien, para emprender un estudio como el descrito con anterioridad, y por consiguiente, establecer la existencia de la inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses en los términos de la parte accionante, así como la pertinencia de las normas invocadas alrededor de tales circunstancias, entre las cuales se destaca el numeral 14 del artículo 11 del CPACA, es indudable que se requiere contar con las pruebas pertinentes y conducentes que permitan establecer cuándo y mediante qué acto el señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO fue elegido como Concejal Municipal de Villa del Rosario, durante qué período desempeñó dicho cargo y a qué título, hasta cuándo ejerció el mismo, las funciones asignadas, entre otros aspectos que los documentos aportados al presente trámite resultan insuficientes para suministrar de manera directa, clara y precisa tales elementos, por el contrario, la solicitud de medida cautelar simplemente hace referencia general al hecho que el precitado fue concejal municipal y/o que desempeñó dicho cargo hasta el mes de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, a fin de evaluar tal punto, el estudio implica contar con las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes que evidencien la veracidad de las situaciones de hecho a partir de las cuales se alegó la existencia de la inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses en los términos de la parte accionante, así como la pertinencia de las normas invocadas alrededor de tales circunstancias, entre las cuales se destaca el numeral 14 del artículo 11 del CPACA, que en términos generales fue argüido con el fin de ilustrar la imposibilidad de ser elegido como personero, pero que al revisar los anexos del libelo se encuentra que no se cumplió con la carga probatoria, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar bajo estudio.

En ese orden de ideas, es claro que en esta etapa procesal no se cumplen los requisitos legales de procedencia de la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que del acervo probatorio hasta ahora allegado no se

⁸ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1º de diciembre de 2016, Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez,

encuentra mérito para ello, y por ende, la solicitud de medida cautelar debe ser negada.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez surtidas las demás etapas procesales se llegue a una conclusión diferente, toda vez que, como se advirtió la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁰ del CSJ.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, teniendo como acto administrativo la **Resolución 004 del 15 de enero de 2020** (archivo 005. expediente digital) expedida por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA N° 001 DE 2019 ADELANTADA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, PARA EL PERIODO 2020-2024”*, y que en su parte resolutive dispuso RECONOCER como Personero Municipal de Villa Rosario, para el periodo 2020-2024, al señor **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO**.
2. **VINCULAR** al señor **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO**, Personero elegido, y a la **CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA Y EDICIÓN SOCIOECONÓMICA CCIES**, en calidad de demandados en el presente proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** a las demandadas **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** al elegido **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO**, y a la **CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA Y EDICIÓN SOCIOECONÓMICA**

⁹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

CCIES, la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.

7. **INFÓRMESE** a la demandada que expidió el acto acusado y a los demás vinculados a este proceso, que la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio o la publicación del aviso, según corresponda.

8. **ADVIÉRTASE** al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

9. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

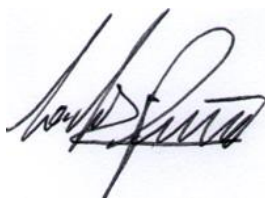
10. **NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte accionante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral Virtual extraordinaria de Decisión N° 2 del 3 de agosto de 2020).



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado